

ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

Fuente : Actualízate “ Revista virtual legislación laboral y gestión con personas
<http://www.hoyperu.galeon.com>

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 331-2011-TR

Publicado : 17/12/2011

Vigencia : 18/12/2011

Comentario

Para recordar : A través del D.S. 014-2011-TR se crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociación Colectiva , el cual será administrado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Requisitos

Aplicable solo a personas naturales .

1.- Título profesional

2.- Registro hábil del Colegio Profesional

Solo en caso en la cual se exija por ley la colegiación obligatoria

3.- Experiencia profesional y/o docencia Universitaria en la materia

Por un periodo mínimo de 05 años

4.- No estar inhabilitado para prestar servicios al Estado y/o ejercer funciones publicas.

5.- No estar sancionado a consecuencia de su ejercicio profesional.

Esta sanción podrá haber sido a través del Poder Judicial , Tribunal Constitucional o algún colegio profesional .

Incompatibilidad

No podrán participar como árbitros , los funcionarios y servidores públicos dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad . (D. Leg. 1071 artículo 21

Personas Excluidas

a.- No podrán participar como arbitro en alguna negociación colectiva en particular :
Abogados , asesores , representantes , apoderados o persona que tenga relación con las partes o interés directo o indirecto en el resultado.

b.- Para Negociaciones Colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada
Funcionarios o servidores públicos.

Designación de árbitros : Criterios

Cuando lo indique las normas sobre relaciones colectivas de trabajo o lo solicite una o ambas partes , la Dirección General de Trabajo designara según los siguientes criterios :

a.- En General

Registro hábil

En el registro Nacional de árbitros de Negociación Colectiva

b.- Para Negociaciones Colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada

Culminar curso de capacitación sobre Negociación Colectiva en el sector Público
(R.M. 234-2011-TR)

Texto de la norma en referencia

Lima, 16 de diciembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-TR se crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, el cual está a cargo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014- 2011-TR señala que los requisitos específicos para la inscripción de árbitros en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas son establecidos mediante resolución ministerial;

Que, en cumplimiento de la mencionada disposición, corresponde emitir la norma que establece los requisitos que deben cumplirse para ser registrado como árbitro en materia de negociaciones colectivas de trabajo; Con la visación del Viceministro de Trabajo, del Director de la Dirección General de Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR y el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.

Pueden inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Título profesional.

b) Registro hábil del colegio profesional correspondiente, en los casos en que la colegiación es obligatoria por ley.

c) Experiencia en el ejercicio profesional y/o en la docencia universitaria en la materia no menor de cinco (5) años.

d) No encontrarse inhabilitado para prestar servicios para el Estado y/o ejercer la función pública. e) No haber sido sancionado a consecuencia de su ejercicio profesional por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún Colegio Profesional.

Artículo 2º.- Incompatibilidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje, tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado Peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

Artículo 3º.- Criterios para la designación de árbitros.

Cuando lo dispongan las normas sobre relaciones colectivas de trabajo o lo solicite una o ambas partes, la Dirección General de Trabajo designará al árbitro atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Debe contar con registro hábil del Registro Nacional de árbitros de Negociaciones Colectivas.
- b) Tratándose de negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe haber culminado el Curso de Capacitación sobre Negociaciones Colectivas en el Sector Público de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284-2011- TR.
- c) En ningún caso podrán ser árbitros los abogados, asesores, representantes, apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado.
- d) En ningún caso podrán ser árbitros en negociaciones colectivas con entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, los funcionarios o servidores públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo